

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0074
Accionante	Rode Antonia Hernández Mora
Accionado	Juan Carlos Saldarriaga - Alcalde Municipal de Soacha
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **RODE ANTONIA HERNÁNDEZ MORA** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante, que el 29 de abril de 2022 presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, dirigida a la Oficina de Desarrollo Económico, en cabeza del director Jhon Berto Sánchez Giraldo, con la finalidad que se de cumplimiento a lo pactado en el acuerdo municipal No.14 de 2020, denominado "Reactiva tu Emprendimiento", del cual fue seleccionada como beneficiaria.

Expuso, que desde el 25 de mayo de 2022, vencido el plazo para contestar, ha concurrido en diferentes oportunidades ante el despacho accionado, a fin de informarse se existe respuesta, siendo infructuosa su gestión; además después de casi un año no ha podido reactivar su emprendimiento ni recibir el mencionado fortalecimiento del cual resultó favorecida.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la entidad accionada para que en el término de 48 horas, proceda a resolver de fondo la petición presentada de reclamo presentado el día 29 de abril de 2022.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 8 de agosto de 2022** y asignada por reparto; y admitida el 9 de agosto siguiente, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.



La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA**, a través de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DE SOACHA**, informó que el 26 de octubre de 2021, contactó por medio de correo electrónico y vía telefónica a la accionante, con el fin de realizar la entrega del beneficio correspondiente al programa "Reactiva tu Emprendimiento" sin recibir respuesta ni asistencia a las citaciones; y que, posteriormente los días 3 y 8 de noviembre de 2021, reitera el contacto por correo electrónico con la tutelante, sin recibir respuesta ni asistencia a las citaciones.

Añadió, que el 31 de marzo de 2022 recibió primer derecho de petición con radicado 200602 de la accionante, en el que solicita el listado de elementos de inventario adquiridos para entrega de su beneficio, el cual fue contestado el 21 de abril de 2022 por correo electrónico.

Adujo, que el 22 de abril de 2022, recibe un segundo derecho de petición con radicado 205974, en el cual la accionante reitera su inconformidad con el programa "Reactiva tu emprendimiento", al que se le dio respuesta el 24 de mayo de 2022 por correo electrónico y se le citó a la Dirección de Desarrollo Económico para brindarle atención personalizada, sin que asistiera.

Relató, que ha actuado de forma diligente, imparcial y objetiva, entablando comunicación con la peticionaria para la entrega de los incentivos de los cuales fue beneficiaria; y que, frente a la petición presentado el día 29 de abril de 2022, con radicado 20224100352282 ID 205974, se envió comunicación al correo electrónico encinardemanrre.elfugio@gmail.com, sin recibir acuse de recibido, por tanto, optó por enviar nuevamente la comunicación mediante oficio de 11 de agosto de 2022 con su debido comprobante de envío electrónico.

Precisó además, que por dicha razón optó enviarle nuevamente la comunicación con fecha 11 de agosto de 2022, con su debido comprobante de envío electrónico; solicitando a continuación que se declare la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado.



CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario

² “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”



reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

Frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

“(…) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como “carencia actual del objeto”, el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

“Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela.”

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer, si la accionada ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la accionante **RODE ANTONIA HERNÁNDEZ MORA**, con la respuesta brindada a su solicitud radicada el 29 de abril de 2022.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

El 29 de abril de 2022, la accionante solicitó a la entidad accionada (Radicado 20224100352282 Id:205974 que, *“Dar cumplimiento a la entrega del incentivo que ha sido aprobado en el programa de fortalecimiento “REACTIVA TU EMPRENDIMIENTO” y que así está determinado en la respuesta que me ha dado la Dirección de Desarrollo Económico de la ALCALDÍA DE SOACHA...”*

Al transcurrir los días establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 sin recibir respuesta alguna por parte de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DE SOACHA**, la accionante se vio avocada a interponer la acción de tutela de la referencia.



Ahora bien, también obra dentro del plenario una comunicación adiada 24 de mayo de 2022, donde la entidad accionada contestó a la accionante su petición, informándole entre otras cosas, que *"la señora **RODE ANTONIA HERNANDEZ MORA**, quedó asignada como beneficiaria del incentivo "Reactiva tu emprendimiento" que se llevó a cabo en el año 2020 por la Alcaldía Municipal de Soacha; previamente se le solicitó el diligenciamiento del "Formato de afectación económica de los emprendimientos Soachunos" documento creado como guía para identificar las necesidades de los emprendimiento del municipio seguido de la emergencia del Covid-19 y cese de actividades ocasionado, documento que efectivamente se diligenció por la peticionaria"*

Además, en la respuesta dada, se le puso en conocimiento la celebración del Contrato Interadministrativo de 5 de noviembre de 2020 con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - FONDECUN-, con el objeto de hacer entrega de los incentivos e insumos, que en el caso de la accionante, fueron adquiridos según listado obrante en el escrito de repuesta de la accionada, sin embargo, *"... debido a las inconformidades presentadas por la adquisición de elementos que en cierta medida no satisfizo lo solicitado en el "Formato de afectación económica de los emprendimientos Soachunos", se requirió a FONDECUN para subsanar esta eventualidad e intentar entregar los elementos que usted solicitó, situación que fue negativa porque los elementos ya se encontraban para su entrega, por tanto, se prosiguió a liquidar el contrato y a recibir los elementos adquiridos por esa entidad; estos elementos reposan en el almacén general de la Alcaldía Municipal de Soacha y en reiteradas ocasiones se ha solicitado buscar un acuerdo con la peticionaria de modo que reciba los elementos en mención"*

Sin embargo, es importante resaltar que revisada nuevamente la respuesta dada por la entidad accionada en consuno con los anexos, no se logra acreditar a través de un medio de probanza idóneo, que la **Dirección de Desarrollo Económico de Soacha**, en su debida oportunidad hubiese notificado a la dirección electrónica reportada por la accionante en su *petitum*, la respuesta emitida al derecho de petición en la calenda del 24 de mayo del año avante, lo que de suyo vulneraría evidentemente sin más ni más, la prerrogativa constitucional alegada por la querellante.



No obstante ello, es menester precisar que, frente a lo acaecido con la respuesta echada de menos al derecho de petición presentado por la señora RODE ANOTNIA HERNANDEZ MORA, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DE SOACHA**, en el transcurso del trámite de la acción de tutela de la referencia, acreditó que el día 11 de agosto de 2022 envió la respuesta a la petición presentada por la accionante a la dirección electrónica encinardemanrre.elfugio@gmail.com.

Analizado lo anterior en detalle, se advierte que termina por cumplirse el derecho de petición de la accionante, pues si bien en principio la entidad accionada no respondió dentro del término de ley, lo hizo en el transcurso de la presente acción, dejando claro el resultado de la ayuda ofrecida y la forma en la que la accionante la puede hacer efectiva.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada a la solicitud de la petente dentro del trámite constitucional, cumple con el derecho de petición reclamado en favor de la entidad accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por la petente. Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por la accionante **RODE ANTONIA HERNÁNDEZ MORA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064b35dfc634e6a8f3d4a9151b6e97fe904404c9488427436ce4c68bd85d6d55**

Documento generado en 22/08/2022 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>